



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6894-2006-PA/TC
LIMA
ROSA AMELIA BRAVO DE ALMANDOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 17 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Amelia Bravo de Almandoz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 27136-2003-ONP/DC/DL 19990 y 6311-2004-GO/ONP, de 21 de marzo, y 9 de junio, respectivamente, en virtud de las cuales se le deniega el acceso a una pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia se le reconozca el total de sus aportaciones y se le otorgue la pensión solicitada, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, puesto que únicamente ha acreditado 18 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Agrega que los documentos presentados por la actora para acreditar su pretensión no pueden ser merituados en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria.

El 12 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda considerando que la demanda no está referida al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada argumentando que la documentación presentada resulta insuficiente para crear convicción respecto de los aportes realizados, por lo que la demandante debe acudir a un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, en base al total de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De las resoluciones impugnadas, corrientes a fojas 2 y 4, se desprende que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación con el argumento de que únicamente había acreditado 18 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
6. A fojas 5 de autos obra la Constancia de Cuenta Individual 5056 ORCINEA-SAO-GAP-GCR-ESSALUD-2000, emitida por EsSalud el 13 de marzo de 2000, con la que se constata que la recurrente ha efectuado 8 años y 7 meses de aportaciones en el período comprendido entre 1973 y 1981. Sobre el particular, debe señalarse que el período de aportaciones mencionado en la certificación emitida por EsSalud constituye prueba suficiente según lo dispuesto por el artículo 54, inciso 1), del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, que dispone que, para acreditar los períodos de aportación, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta “La cuenta corriente individual del asegurado”.
7. Por tanto, con la documentación presentada, la actora acredita 8 años y 7 meses de aportaciones, los cuales, añadidos a los 18 años 3 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, totalizan 26 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 exige, en el caso de las mujeres, tener 50 años de edad y 25 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 7, se desprende que la demandante cumplió 50 años de edad el 7 de agosto de 1998, y, de acuerdo con los fundamentos precedentes, a la fecha de su cese (30 de abril de 1999) acredita 26 años y 10 meses de aportaciones, de lo que se concluye que reúne los requisitos del artículo 44 del Decreto Ley 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada, a partir del 1 de mayo de 1999.
9. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, cabe otorgar el amparo solicitado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 27136-2003-ONP/DC/DL 19990 y 6311-2004-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6894-2006-PA/TC
LIMA
ROSA AMELIA BRAVO DE ALMANDOZ

2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando a la recurrente pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990, desde el 1 de mayo de 1999, conforme a los fundamentos de la presente, con abono de devengados con arreglo a la Ley 28798, intereses legales a que hubiere lugar, y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)